

APÉNDICES

I. REGLAS QUE PROPUSO A S.M. EL REAL TRIBUNAL DEL CONSULADO DE MÉXICO PARA EL GOBIERNO DE LAS DIPUTACIONES CONSULARES QUE HAN DE ESTABLECERSE EN LAS CIUDADES CABEZAS DE YNTENDENCIAS SUGETAS A SU JURISDICCIÓN.³⁸⁴ 5 DE DICIEMBRE DE 1807

Que los Diputados han de reconocer á este Consulado una precisa é indispensable subordinacion en todas las materias puram.^{te} gubernativas á semejanza de la que tienen las suyas al Trib.^l gral. de Minería por el artículo 1o. Tit. 3o. de sus Ordenanzas.

Que la elección de estos Diputados y sus substitutos la haga este Consulado en consorcio de sus Consejeros y Diputados Ordinarios aprobandolas previam.^{te} el Virrey de esta Nueva España ó el Magistrado en quien residiere el gobierno conforme al estilo aprobado por R.^s cedulas que rigen g.^{do} se nombraban Diputados p.^a las elecciones de las ferias de las flotas en la Villa de Xalapa despachandose por la Escribania mayor de este Trib.^l de Oficio y sin costas los respectivos titulos á los nombrados con insercion de la enunciada aprobacion del gobierno p.^a que presentandolos á los Yntendentes de Provincia les pongan el emplace y les sirva de documento p.^a legitimar sus personas y exercer jurisdiccion haciendo el juramento acostumbrado.

Que se elijan en cada una de dichas Ciudades dos Comerciantes de los mas acreditados y expertos abonados en su linea en calidad de Diputados principales y otros dos de las mismas circunstancias en la de Substitutos de ellos para que subrogen sus vezes en caso de muerte, ausencia, enfermedad ú otro legitimo impedim.^{to} y para decidir las discordias q.^e puedan ocurrir entre los dos principales en la determinación de los negocios contenciosos.

³⁸⁴ *Reglas que propuso á S.M. el Real Trib.^l del Consulado de Mexico para el gobierno de las Diputaciones Consulares que hande establecerce en las Ciudades Cabezas de Yntendencias sugetas á su jurisdiccion*, AGN, Archivo Histórico de Hacienda, vol. 463, exp. 3, fs. 86-89v (Primer Expediente 1807).

Que cada uno de los quatro nombrados sirvan el empleo en lo sucesivo por dos años expresandose en la primera eleccion quienes han de hacer las vezes de mas antiguos y estos sirvan el cargo por tres años p.a que a los dos salan los electos en calidad de menos antiguos y se elijan en su lugar otros dos modernos lo q.^e parecio conveniente p.a q.^e siempre hubiese sujetos instruidos en los asuntos pendientes.

Que los nombrados sirvan los empleos sin sueldo ni emolumento alguno y como cargas consejiles en la conformidad que lo ejercitan los Diputados de Minería quedando obligados á aceptar de la misma suerte y con la previa pena prevenida en la ley 16 del tit. 46 lib. 9 de Yndias y exceptuandolos de las demas cargas consejiles por el tiempo q.^e tolerasen la de Diputados y Substitutos.

Que en primera instancia conozcan con jurisdic.ⁿ privativa de los pleitos que se versaren entre Mercader y Mercader y sobre mercaderias en q.^e sean reos demandados los Comerciantes avecindados en el distrito ó territorio de la Yntendencia respectiva sustanciando y determinando los pleitos y procurando su breve conclusion con tal sugesion a lo dispuesto por lo q.e respecta á este Cons.^{do} en las leyes del citado titulo 46 lib. 9 de Yndias y en las q.^e en lo sucesivo se dignare S.M. para el gov.^{no} y arreglo de este Trib.¹

Que los Diputados actuen ante el Escribano publico de las respectivas Ciudades y si hubiere muchos ante aquel que tenga menos ocupaciones pagando las partes los dros. que causaren conforme a los Aranceles que rijan en cada una de ellas, y los honorarios de los Letrados en caso q.e sea preciso ó conveniente nombrarlos para instruir los puntos de dro. q.e puedan ocurrir.

Que en todos los negocios sean de la clase que fueren sobre mucho ó poco interes antes de darles curso judicial procuren con la mayor eficacia transigir a las partes por los medios que previene la Ley 19 del mismo titulo y q.^e esta dilig.a no solo la hagan al principio sino quantas vezes tuvieren probable esperanza de lograr tan importante fin omitiendola en el preciso caso de q.^e se tema prudentem.¹ q.^e los reos demandados vuelten sus personas ó bienes á la primera noticia que tengan de las demandas q.^e se les preparasen.

Que los pleitos cuyo interes no pase de 200 p.^s los determinen verbalm.^t aunq.^e las partes lo resistan y que para asentar las transacciones que se efecturen conforme al articulo anterior, se forme un libro de papel del sello 3.^o del bienio corriente en que se extiendan con la debida claridad y concision

las enunciadas transacciones las cuales se rubriquen con los Diputados se firmen por las partes ó por otra personas á su ruego si no supieren escribir y se autoricen por el Escribano dandose á las partes las primeras copias que pidieren para su resguardo.

Que los negocios cuya sequela judicial no se pueda evitar por medio de las transacciones se sustancien vreve y sumariamente con arreglo a las Leyes y en ellos se concluya con un escrito de cada parte, en cuyo estado pidan los Diputados los autos y si impuestos en su tenor conseptuaren segun las circunstancias ocurrentes q.^e pueden averiguar la verdad examinando testigos de oficio, pidiendo facturas Cuentas Cartas Balances y otros Documentos , ponga en practica estos medios y quales quiera otros que juzguen oportunos y si por ellos lograren la debida constancia de los hechos que funden el dro. de los litigantes procederan inmediatamente á dar su sent.a sin atender á los defectos de actuacion y de mas formalidades ejemplosas de dro.

Que los Diputados y sus Substitutos no puedan ser recusados sin causa legitima, probada y calificada en juicio sumario en la conformidad q.^e disponen las leyes citadas por lo q.^e respecta al Prior y Consules de Mexico y que el punto de si tiene ó no lugar la recusacion lo determine el Diputado q.e quedare havil en consorcio del Substituto del recusado y si discordaren estos venga á decidir la discordia el otro Substituto.

Que si se declarare tener lugar la recusacion se guarde lo resuelto en la Real Cedula de 19 de Junio de 1613 q.^e manda que en lugar del Prior y Consul recusados no entren á determinar los del año proximo pasado como disponia la Ordenanza, sino q.^e el q.^e saliere por suerte de los pasados, por que no esté en mano del litigante por via de recusacion elegir al Juez q.^e quisiere sabiendo al que lo ha de ser con la recusacion. Y que en consecuencia de esta Real determinacion venga á determinar el pleyto en lugar del recusado el que saliere por suerte de los Diputados pasados y sus Substitutos. Y si no hubiere num.o competente de Sujetos que entren en el sorteo los que determinaren el punto de la recusacion elijan los necesarios entre los Mercaderes mas aptos p.a q.e entre ellos y los pasados se haga el sorteo de modo que no bajen de quatro las personas q.e han de entrar en dicho sorteo.

Que de las Sentencias q.^e pronunciaren los Diputados y sus Substitutos en los casos en que toque á estos ultimos en el termino del dro. p.^a el Consulado de Mex.^{co} siendo las Sentencias definitivas ó interlocutorias que

traigan daño irreparable por la definitiva: bien entendido que de los autos interlocutorios reparables por la definitiva q.^e se pronunciasen en pleitos cuio interes no pase de 100 p.^s no ha de haver lugar á apelaciones sino que hande mandar executar por los Diputados por medio de los Alguaciles de las respectivas Ciudades.

Que en las causas executivas solo se admiten las apelaciones en el efecto debolutivo y no en el suspensivo y q.e se executen dandose por el actor executante la fianza q.e previene la Ley R.l p.a estos casos.

Que si las sentencias de los Diputados se confirmaren por el Consulado de Mex.co surtan el efecto de cosa juzgada y si se revocaren se pueda apelar de segunda vez p.a el Trib.l de Alzadas del mismo Consulado de Mexico guardandose la Ley 38 del indicado tit. 46 ley 9 de Yndias.

Que no sea solam.^{te} á cargo de los Diputados y sus Substitutos la determinación de los pleitos bajo las reglas propuestas, sino q.^e se extienda su cuidado por todos los medios posibles al adelantam.^{to} de la Agricultura industria composicion de caminos, facilidad en la circulacion interior y en una palabra á todo lo que conduzca á fomentar y adelantar el giro de los terriotrios de su inspeccion y que p.a el logro de estos objetos se junten á lo menos una vez en cada mes. Y si p.a adquirir mas luces é instruccion conceptuaren util que concurran á las Juntas los Diputados pasados y otros Mercaderes de las ventajas correspond.tes los citen dando cuenta a este Consulado de Mexico de lo q.e se acordare en ellas p.a q.e conferenciando la materia con sus Consejeros y Diputados Ordinarios se puedan hacer á la Superioridad por el mismo Trib.l los recursos q.e conventan á el logro de los implicados objetos interesantes.

Certifico que las reglas antecedentes son las mismas que se propusieron á S.M. por el Real Tribunal del Consulado de Mexico, para la creacion de Diputaciones en las Ciudades cabezeras Yntendencias de su distrito, segun consta de un libro forrado de badana encarnada numero veinte, titulado Copiador de Consultas que se manifesto en la Secretaria del mismo Tribunal. Y para que conste doy la presente en Mexico á cinco de Diciembre de mil ochocientos siete = Felix Fernando Zamorano.